



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla – Atlántico, 24/06/2021.

Radicado	08-001-31-33-013-2019-00091-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CLINICA LOS ALTOS DE SAN VICENTE S.A.
Demandado	DISTRITO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto informe en medio magnético que antecede y una vez revisado el expediente, advierte el despacho que mediante auto del **30/03/2022** se resolvieron excepciones y al no encontrar excepciones previas por resolver, se ordenó requerir al **D.E.I.P. DE BARRANQUILLA** a efectos de que allegar al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos objeto de la presente actuación.¹

El D.E.I.P. de Barranquilla mediante mensaje dirigido al buzón electrónico del Despacho en fecha 22/04/2022², allegó los antecedentes administrativos requeridos en proveído del 30/03/2022.³

En este orden, advierte la instancia que en el presente asunto no hay pruebas por practicar; motivo por el cual se incorporarán las pruebas allegadas por las partes y se correrá traslado de las mismas por el termino de tres (3) días a las partes y al Ministerio Público, a fin de que hagan efectivo el principio de contradicción de la prueba si a bien lo tienen.

Para lo anterior, podrán consultar el expediente en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm13bqlla_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek2jFHxWVBJDvAHgMZfx7dEB_k_TUn21dn7A2f0DqlouJw?e=VeHvjg

En caso de presentar problemas para acceder al expediente a través del presente enlace puede comunicarse al número celular 300 33 18 157 o al correo electrónico adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co / recibomemoralesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, a fin de dar impulso al presente medio de control, atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, denota la Instancia que en el caso de marras se encuentra el material probatorio suficiente que le permite adoptar una decisión de fondo para con el mismo. Por tanto, no habiendo pruebas por practicar, se procederá conforme lo dispuesto en el numeral 1. b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, el cual establece lo siguiente.

“...Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

¹ Ver archivo PDF21 (Sin excepciones – requiere) 02 (1) del expediente digital.

² Ver archivo PDF: 2019-00091-00 AcuseRecibo, ubicado en Carpeta: 23. 2019-00091-00 AntecedentesAdministrativos del expediente digital.

³ Ver archivo PDF: Expediente OAP 007-2015 (1), ubicado en Carpeta: 23. 2019-00091-00 AntecedentesAdministrativos del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia..." (Negrilla fuera del texto)

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Pues bien, advierte el Despacho que el núcleo de la cuestión litigiosa en este medio de control, se contrae a Determinar **si es procedente declarar la nulidad de las resoluciones N° 1115-2017 del 13/12/17⁴ "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE CON NIT 802000774-1"; N° 0394-2018 del 1/06/2018⁵, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1115-2017 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2017 POR LA CUAL SE IMPUSO UNA SANCIÓN A LA IPS CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A. CON NIT 802000774-1" y; N° 0199-2018⁶ del "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INCOADO POR LA I.P.S. CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE LTDA. A TRAVES DE APEDERADO, DENTRO DEL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL No OAP-SSD-007-2015"**, mediante los cuales se impuso y confirmó sanción administrativa contra la **CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.**, al ser proferidos presuntamente con falsa motivación y; en consecuencia a título de restablecimiento del derecho se exonere de la multa impuesta, a través de los actos administrativos atacados, **o si por el contrario, no es procedente revocar los actos administrativos sancionatorios demandados por cuanto el procedimiento administrativo sancionador se agotó en cumplimiento los preceptos y principios legales y constitucionales contemplados en la carta política, la ley 1437 de 2011, la ley 9 de 1989 y el marco normativo Distrital.**

Ahora bien, habida cuenta que no hay más pruebas por practicar esta judicatura ordenará correr traslado común a las partes, por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito dentro del presente asunto, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Dentro del mismo término, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo considera. Alegatos que pueden hacer llegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co / adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORASE y TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas por las partes demandante y demandada y córrase traslado a las partes y al Ministerio Publico por el termino de tres (3) días conforme lo expuesto en la parte motiva. Para lo anterior, podrán consultar el expediente en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm13bqlla_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek2jFHxWVBJDvAHgMZfx7dEB_k_TUn21dn7A2f0DqJouJw?e=VeHvjg

⁴ Ver págs. 42-60 del archivo PDF: 01Demanda y; págs. 113-131 del archivo PDF: Expediente OAP 007-2015 (1), ubicado en Carpeta: 23. 2019-00091-00 AntecedentesAdministrativos del expediente digital.

⁵ Ver págs. 65-86 del archivo PDF: 01Demanda y; págs. 136-158 del archivo PDF: Expediente OAP 007-2015 (1), ubicado en Carpeta: 23. 2019-00091-00 AntecedentesAdministrativos del expediente digital.

⁶ Ver págs. 87-101 del archivo PDF: 01Demanda y; págs. 164-179 del archivo PDF: Expediente OAP 007-2015 (1), ubicado en Carpeta: 23. 2019-00091-00 AntecedentesAdministrativos del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En caso de presentar problemas para acceder al expediente a través del presente enlace puede comunicarse al número celular 300 33 18 157 o al correo electrónico adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co / recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Fijar el litigio en el presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISIÓN, CORRASE traslado común a las partes, por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito dentro del presente asunto, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Dentro del mismo término, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo considera. Alegatos que pueden hacer llegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co / adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Vencido el término señalado en el numeral 1° y 3°, pase el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico

Código de verificación: **015add83a8c05909d6b50d6236a0c6522d4e3884d15fe9195a8aabb354d44846**

Documento generado en 24/06/2022 02:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>